



ACTOR: ***1.**

**VS
AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA
Y OTRA AUTORIDAD**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 210/2025
J.S.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo del
dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma
la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinticinco,
por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

I. RESULTANDO:

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía y al Director General de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

5. El dos de octubre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la boleta de infracción esta indebidamente fundada y motivada, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada Oficial de Policía por conducto de su delegada autorizada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo

Presidencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a las partes por Boletín Jurisdiccional el nueve de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil al que fue hecha, catorce de octubre del mismo año, conforme al artículo 51 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del quince de octubre al veintinueve de octubre del mismo año.

12. Descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de octubre, por corresponder a sábados y domingos, así como el día veintisiete de octubre por corresponder a un día inhábil de conformidad con el calendario oficial de este Tribunal¹.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la autoridad demandada, por conducto de su delegada autorizada.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”***.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

¹ Visible en la página: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/02/calendario-2025-teja-firmas.pdf>

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Estudio del primer agravio

17. En su primer agravio, la recurrente sostiene; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*:

Este primer agravio resulta infundado. Se explica.

18. Se advierte que la *A Quo* procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

19. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”

20. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

Estudio del segundo agravio

21. En su segundo concepto de agravio, se duele la autoridad que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de

infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción y sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico.

22. Sostiene que, si bien la prueba de espirado es considerada la prueba fehaciente, ésta no es la única forma par a determinar si una persona se encuentra en estado de ebriedad que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

En cuanto al segundo agravio, resulta igualmente infundado. Se explica.

23. El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los exámenes en los filtros de alcoholímetro.

24. Dice también que los conductores quedan “obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique...”

25. Así también, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad en tratándose de los puestos de alcoholímetro; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

26. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que no existe una prueba de espirado, también lo es que, tal situación no es generada por una omisión por parte de la autoridad, si no que el **ACTOR SE NEGÓ A REALIZARSE LA MISMA**, violando así el artículo 102 BIS y 102 QUATER.

27. Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción, se puede inferir que en la misma aparece escrito que el estado de ebriedad fue “Determinado por protocolo nacional de

alcoholimetría (al negarse a realizar las pruebas de alcoholimetría)” sin embargo, aparece también marcado con una “x” que se le hizo entrega del resultado de la prueba de alcoholimetría y en recuadro referente a la medida que indica los grados de alcohol en la sangre, también aparece una “x”.

28. Entonces, lo anterior deja al actor en un estado de indefensión al reflejar la falta de certeza, ya que no es posible identificar cuál de las dos afirmaciones es la correcta: si se detectó que el actor se encontraba en estado de ebriedad determinado por pruebas físicas, o si se detectó por medio de una prueba de espirado.

29. Además, genera la incertidumbre sobre si el procedimiento contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento multicitado, realmente se desarrolló en los términos que se aprecian en las documentales que se exhibieron.

30. Por lo tanto, debido a la falta de certeza, se deduce que la conducta atribuida a la parte actora, no está debidamente demostrada.

31. Conforme lo expuesto en el presente fallo, ante lo infundado de los dos agravios estudiados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada en fecha dos de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 emitida por el oficial de Policía en fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 210/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.